



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400218721

Fecha: 07-02-2023

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctor

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 295/22 (C) – 028/21 (S) “*por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones*”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1451 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

Artículo 1. Objeto. Establecer lineamientos para que la escogencia de los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sea transparente y basada en el mérito¹.

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de doce (12) preceptos adicionales, a saber: conformación e integración (art. 2°); integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez (art. 3°); criterios para la conformación e integración (art. 4°); periodos de vigencia (art. 5°); integrantes y miembros de las Salas de Decisión de las Juntas (art. 6°); proceso de selección (art. 7°); actualización del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (art. 8°); prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control (art. 9°); calificación de la pérdida de la capacidad laboral (art. 10°); derogatorias (art. 11); informe al congreso (art. 12); y por último, vigencia (art. 13).

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1451 de 2022.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400218721

Fecha: 07-02-2023

Página 2 de 3

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el objeto del proyecto, se centra en fijar los lineamientos para elegir a los miembros e integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Sin embargo, al observar el texto en el artículo 10, donde se contempla la calificación en primera oportunidad, se advierte que la misma está reglamentada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005 y 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, facultándose a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral u ocupacional y el origen de estas contingencias.

El texto que ahora nos ocupa olvida tener presente, que el procedimiento para categorizar en primera oportunidad comprende: i) la determinación del origen de la enfermedad o el accidente; ii) la calificación de la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, el grado de invalidez y la fecha de su estructuración; y iii) la revisión del estado de invalidez.

Es de mencionar que el monto de la pensión de invalidez guarda relación directa con el grado de pérdida de la capacidad laboral y el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 previo la revisión del estado de invalidez cada tres (3) años, por solicitud de la entidad a cargo del reconocimiento de la prestación económica o del propio pensionado, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efecto el dictamen en el que se fundamentó la liquidación de su pensión y, como consecuencia de ello, proceder a la extinción, disminución o aumento de su monto, según corresponda tras la revisión del estado de invalidez que se hace de la calificación en primera oportunidad, siendo necesario precisar el procedimiento que deba adelantarse, conforme con las previsiones allí establecidas.

Otro aspecto que omite el proyecto, y debe tomarse en cuenta, es la acumulación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral de distintos orígenes (común y laboral) en el aseguramiento del riesgo de invalidez, que involucra tanto al Sistema General de Pensiones (SGP) como al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), y como antecedente se tiene los efectos de la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional.

El procedimiento de calificación del estado de invalidez en primera oportunidad permite determinar la causa que origina el estado de afectación y la entidad administradora de pensiones o administradora de riesgos laborales que asumirá el pago de las prestaciones económicas y asistenciales que de dicha valoración se deriven.

Es dable mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-056 de 2014, sostuvo que la calificación de pérdida de capacidad laboral es: “[...] un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400218721

Fecha: 07-02-2023

Página 3 de 3

enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común [...]". Del ejercicio de tal derecho, depende la efectividad de otras garantías fundamentales relacionadas con la dignidad humana, como la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital; por lo que la negativa o tardanza en dicha valoración puede conllevar a la complicación del estado físico y/o mental del afiliado.

En este sentido, se estima que no es procedente la modificación indirecta de todo el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, requiriendo comprender un procedimiento para determinar en primera oportunidad el origen de la enfermedad o el accidente, calificar la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, el grado de invalidez, la fecha de su estructuración y de revisión del estado de invalidez, con el fin de establecer el derecho al reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI). Dicho procedimiento, debe comprender las acciones y reglas que deben cumplir los intervinientes, obligados e interesados, así como los aspectos asociados con la prestación de servicios de salud y rehabilitación funcional, en el marco de la rehabilitación integral, en consonancia con lo previsto en la Ley 1618 de 2013.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley deviene conveniente, en aras de contar con normas que permitan elegir los integrantes principales y suplentes de las Juntas de Calificación de Invalidez; sin embargo, se solicita excluir del texto el artículo 10 relacionado con la calificación en primera oportunidad.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social.
Dirección Jurídica.

